



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

## RECOMENDACIÓN No. 01/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHOS DE LAS MUJERES A UN MUNDO LIBRE DE VIOLENCIA

**Autoridad Responsable:** Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

**Derechos Humanos vulnerados:**  
Acoso y hostigamiento sexual

San Luis Potosí, S. L. P., 30 de marzo de 2023

**LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO  
P r e s e n t e.-**

**Distinguido Licenciado Torres Cedillo:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-008/2020, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

### **Glosario**

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Secretaría:** Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## Índice

I. HECHOS.....	4
II. EVIDENCIAS .....	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA .....	10
IV. OBSERVACIONES .....	12
<b>a) Derecho Humano de las Mujeres a un Mundo Libre de Violencia.</b> .....	14
Por hostigamiento y acoso sexual .....	14
<b>b) Reconocimiento de Víctima</b> .....	17
<b>c) Reparación Integral del Daño</b> .....	18
<b>d) Responsabilidad Administrativa</b> .....	20
V. RECOMENDACIONES .....	23



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

**4.** V manifestó que trabajaba en la Escuela 1 ubicada en Ciudad Valles, S.L.P., y que en diversas ocasiones AR1, se dirigía a su persona con expresiones verbales lascivas; que, en una ocasión le dio una nalgada cuando ella se retiraba de la dirección. Que esas acciones afectaron su estabilidad emocional, pues incluso sufrió de una crisis nerviosa.

**4.1.** El 23 de septiembre de 2019 V1 entregó una solicitud de intervención al IZ quien le dijo que haría del conocimiento al Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas en adelante identificado como JD, para indicaciones; además solicitó un permiso por los días 24 y 25 de septiembre para presentar un escrito al JD y al Secretario de Conflictos y presentar la denuncia por hechos con apariencia de delito ante la Agencia del Ministerio Público.

**4.2.** El 26 de septiembre de 2019 cuando V1 se presentó a trabajar no se le permitió el acceso por sus compañeros, marcó vía telefónica al Inspector de Zona en adelante identificado como IZ, para informarle lo que estaba sucediendo, éste le dijo que iba a ir a la Escuela. Cuando el IZ llegó les ordenó a los compañeros que le impedían el paso que se retiraran y V1 aprovechó para incorporarse a sus labores, a las 14:30 de ese mismo día el IZ la citó en su oficina para brindarle un espacio en la Supervisión ya que temía por la integridad física y emocional de V1, por los señalamientos que sus compañeros hicieron acerca de ella.

**4.3.** El inspector de Zona le sugirió que hiciera una solicitud para permanecer en la Supervisión. Por lo que, del 25 de noviembre de 2019 al 10 de enero del 2020, V1 se estuvo presentando a la Inspección General de la Zona X, sin ser asignada a alguna institución.

**5.** Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0008/2020, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable,



se obtuvieron copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

6. Queja presentada por V1, el 10 de enero de 2020, en la cual señaló que presentó escrito el 23 de septiembre de 2019 al Inspector de Zona IZ y el 24 de septiembre de 2019 al JD, en el que denunció ser víctima de Acoso y Hostigamiento Sexual por parte de AR1, quien le ha causado estrés, daño emocional y crisis nerviosas. A su queja agregó, entre otras, las siguientes constancias:

6.1 Escrito de 23 de septiembre de 2019, suscrito por V1 mediante el que solicitó la intervención a IZ y a JD, por ser víctima de Acoso y Hostigamiento Sexual por parte de AR1.

6.2 Oficio S/N de 27 de septiembre de 2019, suscrito por V1 mediante el que solicitó a IZ apoyo e intervención para que se le comisione en la supervisión a su cargo de forma temporal en lo que se solucionaba el conflicto suscitado el 26 de septiembre de 2019.

6.3 Oficio S/017/2019-2020 del 9 de octubre de 2019, suscrito por IZ, mediante el que notificó a V1 que estaba adscrita temporalmente al Centro de Trabajo de esa Inspección General en lo que se resolvía la situación que planteó en documento presentado, con el propósito de garantizar su seguridad personal y laboral.

7. Oficio DST/STA/0071/2020, recibido el 26 de febrero de 2020, mediante el que el JD, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, agregando entre otras, las siguientes constancias:

7.1. Oficio S/046/2019-2020 de 20 de febrero de 2020, mediante el que el Inspector de Zona, señaló que el 23 de septiembre de 2019 a las 14:00 horas V le



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

presentó escrito de los hechos que agravan su persona, que al enterarse de la problemática le solicitó que complementara su queja con evidencias o testigos que pudieran existir para poder hacer su intervención de inmediato; sustentando su autoridad educativa por considerar que lo que manifestó V1 no prueba si efectivamente existieron o acrediten su dicho lo que no agregó V1.

Que orientó a V1 a que acudiera a otras instancias; le brindó las facilidades para que hiciera los trámites necesarios para que se le atendiera con la urgencia necesaria, agregó copia del permiso autorizado.

Señaló que no se instrumentó ningún acta administrativa porque V1 no agregó más elementos sobre su queja como se le solicitó.

Precisó que no existe documento de respuesta sobre su queja solamente copia del permiso recibido para que V1 hiciera sus trámites con fecha 24 y 25 de septiembre de 2019, que le fue autorizado por esa IZ.

Al reanudar actividades el 26 de septiembre de 2019, alrededor de las 6:30 horas V1 se encuentra con un bloqueo de sus compañeros trabajadores que le impiden la entrada al plantel y a su oficina, haciéndole una serie de señalamientos por lo que se comunicó con él, y le informó de la situación que se presentaba, su indicación verbal fue que se abstuviera de enfrentamientos y que si traía llave como autoridad escolar que resguardara en el tiempo de su trayecto para llegar al plantel.

Enseguida, recibió la llamada de AR1 quien le informó la incidencia que se presentó en la institución antes de la hora de entrada cuyo horario escolar es de 7:00 a 14:00 horas diariamente para el alumnado y personal escolar. Que recomendó a AR que se entrevistara con la Representación Sindical y que hablaran con los compañeros que se encontraban en protesta, que evitaran agresiones y que permitieran su entrada a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Que aproximadamente a las 8:00 horas el equipo de Supervisión se presentó en la Escuela Secundaria Técnica 1, valoraron la situación, cuestionaron a AR1 y sostuvieron reunión con el personal inconforme.

Cuando dialogó con V1 le comentó que notaba el ambiente no favorable para ella y para garantizar su seguridad, de su anterior queja, y la incidencia presentada, le solicitara su adscripción temporal en las oficinas de la Supervisión escolar mediante un escrito que se anexó, en lo que se resolvía su situación que era la indicación sugerida por las autoridades centrales, lo cual V hizo con fecha 27 de septiembre de 2019.

**7.2** Oficio S/012/2019-2020 del 27 de septiembre de 2019, suscrito por IZ, mediante el que agregó minuta de incidencia del 26 de septiembre de 2019 de la reunión celebrada con algunos Trabajadores, AR1 y Representante Sindical, quejas presentadas por los trabajadores en contra de V en la Escuela Secundaria Técnica 1.

**7.3** Escrito de 11 de febrero de 2020, mediante el que AR1 manifestó que son total y absolutamente falsas las declaraciones o dichos de V1 respecto a las supuestas faltas de respeto en su contra.

**8.** Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2020, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que cuando presentó la solicitud de intervención en el caso a Inspector de Zona, éste le recibió el escrito, le dijo que lo iba a separar del cargo porque era un atropello hacia su persona, pero no lo hizo, desconoce el motivo, la orientó para que acudiera a otras instancias para denunciar tales hechos.

**8.1** Precisó que aceptó el cambio para estar bien de salud mental, emocional y psicológica pues el ambiente ya no era sano, pero a AR1 no le hicieron nada, no tuvo sanción por los hechos que denunció, no le instrumentaron acta administrativa, ni apercibimiento o exhorto o sanción alguna, y a ella la sacaron



como medida de protección, que aceptó porque se vio en la necesidad, pues los compañeros de dicha institución se pusieron en su contra.

**9.** Oficio CEEAV/UPC/VI/P/079/2020 de 21 de abril de 2020, mediante el cual, la Licenciada en Psicología adscrita al Centro de Atención Integral a Víctimas en Ciudad Valles, S.L.P., rindió informe solicitado por éste Organismo Estatal en vía de colaboración institucional respecto de la valoración psicológica sobre la atención brindada a V1, en la que concluyó que si presenta afectación psicológica a causa del evento denunciado, con afectación para adaptarse a su vida cotidiana, en general su vida normal se ha visto afectada, hay también indicadores altos para la ansiedad y la presencia de depresión severa, con características de tensión, inseguridad aislamiento ambivalencia social, culpa, etc., Recomendó reciba terapia psicológica, para que recupere la estabilidad emocional que hasta antes del suceso tenía.

**9.1** Recomendó que reciba aproximadamente 12 sesiones terapéuticas, una vez por semana, para un mejor manejo de sus emociones, el costo por sesión en el ámbito privado es de aproximadamente \$700 M/N, sin embargo, los días de cita, tipo de terapia y costo final serán consideraciones del psicólogo (a) tratante.

**10.** Oficio S/N de 14 de octubre de 2020, suscrito por la Agente Fiscal adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de Atención a la Mujer, de la Familia, Delitos Sexuales y Grupos Vulnerables, mediante el que remitió copias auténticas de todos los registros de la Carpeta de Investigación 1 iniciada con motivo de la denuncia formulada por V1 por hechos con apariencia de delito de Hostigamiento Sexual cometido en su agravio, en contra de AR.

**11.** Oficio DST/STA/0290/2021 de 5 de noviembre de 2021, mediante el que JD, rindió el informe adicional que fuera solicitado por este Organismo, al que agregó copia del Acuerdo Administrativo que establece el Protocolo de intervención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el



viernes 19 de junio de 2020 en el que se establecen los mecanismos necesarios para proporcionar orientación oportuna y adecuada a las víctimas de hostigamiento y acoso sexual.

**12.** Acta circunstanciada del 1 de febrero de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con el Asesor Jurídico Público de la CEEAV, quien manifestó que el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, del Centro de Justicia Penal, Cuarta Región, Sala Sede, Ciudad Valles, S.L.P., fijó las 10:00 horas del 4 de marzo del año en curso, para la celebración de la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación por citatorio dentro de la Causa Penal 1 que se sigue en contra de AR1, por el hecho con apariencia de delito de Abuso Sexual cometido en agravio de V1.

**13.** Opinión técnica en materia de Psicología, del 15 de febrero de 2022, en la que personal en psicología adscrita a este Organismo Autónomo, señaló que, de la valoración practicada a la víctima, previo consentimiento informado otorgado, concluyó que V1 presenta una afectación crónica con intensidad grave, relacionado a los hechos motivo de la queja.

**13.1** Presenta estrés postraumático observable en el constante temor y ansiedad que le generan las ideas y/o pensamientos de volver a experimentar los eventos de violencia ejercidos sobre su persona y a la presencia de sintomatología psíquica con relación a los hechos.

**13.2** Mantiene sensación de angustia provocada por sentimientos de vacuidad o de vacío, lo cual no le permite mantener un equilibrio emocional adecuado que le permita tomar decisiones y establecer relaciones interpersonales que le permitan acompañamiento.

**13.3** Se percibe con sentimientos de minusvalía que provocan inadecuación y dificultad para establecer objetivos, generándole bajo nivel de tolerancia a la frustración y dificultades en la adaptación a su vida cotidiana. Su autoconcepto se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

vio mermado a consecuencia de los hechos, se muestra ansiosa debido a ideas recurrentes y pensamientos acerca de su imagen y su esquema corporal, provocando baja autoestima y rechazo hacia su propia imagen; el rechazo social y personal provocan actitudes de retraimiento, derivando depresión, evitando que la persona tenga un sano desarrollo social y psicológico.

**13.4** La existencia de rasgos depresivos sugiere sentimientos de inadecuación, inseguridad, timidez y falta de confianza en sí mismo, por lo que la necesidad de afecto pudiera generar sentimientos y comportamientos dependientes como una manera de encontrar un ambiente que le provee seguridad.

**13.5** Se sugiere que V1 reciba terapia psicológica con la finalidad de desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar detonantes de inestabilidad emocional, la expresión de sentimientos ocultos y desarrollar habilidades sociales.

**14.** Oficio 2VOF-0067/22 de 16 de marzo de 2022, por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del expediente de queja, al Titular del Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con la finalidad de que se iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, por los hechos denunciados por V1.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**15.** Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A) *El derecho humano a una vida libre de violencia contra la mujer, por Acoso y Hostigamiento Sexual, por actos atribuidos a AR1.*

**16.** El 10 de enero de 2020, este Organismo Estatal, recibió la queja formulada por V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

índole sexual, mismos que acontecían cuando ella desempeñaba su trabajo, atribuidos a AR1.

**16.1.** Con motivo de los hechos cometidos en su agravio, el 23 de septiembre de 2019 solicitó la intervención del Inspector de Zona, quien le dijo que haría del conocimiento a JD para indicaciones por la situación.

**16.2** El 25 de septiembre de 2019 acudió a la Agencia del Ministerio Público a presentar la denuncia por hechos con apariencia de delito de Hostigamiento Sexual, se radicó la carpeta de investigación 1 en la Unidad de Investigación y Litigación de Atención a la Mujer, de la Familia, Delitos Sexuales y Grupos Vulnerables.

**16.3** El 26 de septiembre de 2019, se presentó a su Centro de Trabajo a laborar; sin embargo, no se le permitió el acceso, había una serie de pancartas pegadas en el barandal de la institución y un grupo de compañeros y compañeras formaron una valla para no permitirle la entrada.

**16.4** Cuando llegó el Inspector de Zona les ordenó a los compañeros retirarse de la entrada y los atendió en la biblioteca; posteriormente la mandó llamar y le dijo que había una serie de señalamientos en su contra, reconoció que estaban carentes de argumento y sustento, por lo que no podía levantarle un documento sancionador, le señaló que lo que podía hacer para apoyarla era brindarle un espacio en la Supervisión mientras se arreglaban las cosas de su queja en contra de AR1.

**17.** Para robustecer lo anterior, se agregó al Expediente la opinión técnica en materia de Psicología, en la que personal en psicología adscrita a este Organismo Autónomo, concluyó que V presenta una afectación crónica con intensidad grave, así como estrés postraumático con relación a los hechos motivo de la queja.



**18.** A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapias psicológicas que requiere V1, ya que de acuerdo a los resultados de la valoración psicológica practicada, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia con la finalidad de desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar detonantes de inestabilidad emocional, la expresión de sentimientos ocultos y desarrollar habilidades sociales y para que recupere la estabilidad emocional que hasta antes del suceso tenía.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**19.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**20.** Toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que al ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres; por lo que el personal directivo y en general todas las personas que laboran en entidades públicas, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias y efectivas para evitar o erradicar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**21.** De acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual es una forma de violencia, es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas



con la sexualidad, de connotación lasciva; y de la obligación de proteger los derechos humanos que tiene la autoridad, cuando estas acciones de violencia se suscitan en el entorno laboral.

**22.** Este Organismo Estatal destaca además la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar ambientes laborales sanos y de respeto a los derechos humanos, esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer en los centros de trabajo. Por ello el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en oficinas públicas, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y emocional de las y los trabajadores durante su estancia en los centros de trabajo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

**23.** La violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad y la dignidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Ello también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

**24.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0008/2020, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron: *A) El derecho humano de las mujeres a un mundo libre de violencia por acoso y hostigamiento sexual, por actos atribuidos a AR1.*



**25.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito.

**a) Derecho Humano de las Mujeres a un Mundo Libre de Violencia.**

Por hostigamiento y acoso sexual

**26.** El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De acuerdo con este Organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: a) Un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado, b) Que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, y c) Que éste se convierta en algo humillante.

**27.** En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que proporcionaron las autoridades señaladas como responsables, las documentales que se integraron al expediente de queja y las opiniones técnicas en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral, en las modalidades de Acoso y Hostigamiento Sexual, en agravio de V1, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

**28.** Del conjunto de evidencias que se allegaron al Expediente, se entrelazan los hechos con el dicho de la víctima, pues existe concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos; advirtiéndose una considerable similitud en cada una de las declaraciones que la víctima rindió de manera personal tanto ante este Organismo Estatal, como en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Atención de Ciudad Valles, que transmiten convicción y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

certeza jurídica mediante datos objetivos y declaración firme durante el proceso, en la forma en que sucedieron los hechos cometidos en su agravio por parte de AR.

**29.** V1 manifestó que trabajaba como Subdirectora de la Escuela 1 ubicada en Ciudad Valles, S.L.P., y que en diversas ocasiones AR1, se dirigía a su persona con expresiones verbales lascivas y tocamientos que afectaron su estado emocional.

**30.** La víctima señaló que con motivo de los actos cometidos en su agravio sufrió una afectación emocional, estrés y crisis nerviosas, lo que tiene sustento con la opinión técnica en materia de psicología, en la que personal en Psicología adscrita a este Organismo Autónomo concluyó que V1 presenta una afectación crónica con intensidad grave y estrés postraumático, en relación a los hechos motivo de la queja.

**31.** V1 manifestó que con motivo de los hechos cometidos en su agravio, el 23 de septiembre de 2019 solicitó la intervención del , quien le dijo que haría del conocimiento a JD para indicaciones por la situación; sin embargo, en el informe rendido ante éste Organismo Estatal IZ, señaló que, efectivamente, el 23 de septiembre de 2019 a las 14:00 horas V1 le presentó escrito de los hechos que agravan su persona, que no se instrumentó ningún acta administrativa porque V1 no agregó más elementos sobre su queja; que al enterarse de la problemática le solicitó que complementara su queja con evidencias o testigos que pudieran existir para poder hacer su intervención de inmediato; por considerar que lo que manifestó V1 no prueba si efectivamente existieron o acrediten su dicho.

**32.** Es preciso señalar que para casos como el que se trata, debe considerarse la existencia del señalamiento directo por parte de la víctima, toda vez que, por la propia naturaleza del hecho perpetrado, se trata de aquéllos que por lo general se cometen en ausencia de testigos.



**33.** En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación, abuso u hostigamiento sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

**34.** Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

**35.** En éste sentido, es conveniente precisar que, conforme a la Opinión técnica en materia de Psicología, emitida por personal especializado adscrito a este Organismo Autónomo, concluyó que V1 presenta una afectación crónica con intensidad grave, relacionado a los hechos motivo de la queja. Que además presenta estrés postraumático observable en el constante temor y ansiedad que le generan las ideas y/o pensamientos de volver a experimentar los eventos de violencia ejercidos sobre su persona.

**36.** Opinión que guarda estrecha similitud con la emitida por la especialista en Psicología adscrita al Centro de Atención Integral a Víctimas en Ciudad Valles, S.L.P., quien concluyó que V1 presenta afectación psicológica a causa del evento denunciado, con indicadores altos para la ansiedad y la presencia de depresión severa; con características de tensión, inseguridad aislamiento ambivalencia social y culpa.



**37.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**38.** De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**39.** Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1.

#### **b) Reconocimiento de Víctima**

**40.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.



### **c) Reparación Integral del Daño**

**41.** Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**42.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

**43.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**44.** En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

**45.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral hombres y mujeres.

**46.** Por otra parte, resulta necesario que se difunda por todos los medios a todo el personal de Supervisión, de Inspección y Directivo del Nivel de Secundarias Técnicas y Generales el Acuerdo Administrativo que establece el Protocolo de Intervención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado y el Protocolo de Atención para casos de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y Acoso por razón de sexo en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y se den a conocer las facultades del Comité de Prevención, Detección y Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de esa Secretaría.



#### **d) Responsabilidad Administrativa**

**47.** Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano contemplado en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

**48.** V1 manifestó que, con motivo de los hechos cometidos en su agravio, solicitó la intervención del Inspector de Zona, quien le dijo que haría del conocimiento a Jefe de Departamento para indicaciones por la situación, por lo que debe de investigarse estos hechos.

**49.** Por su parte, IZ, señaló que, que no se instrumentó ningún acta administrativa con motivo de los hechos denunciados por V1, porque no agregó más elementos sobre su queja; que le solicitó que complementara su queja con evidencias o testigos que pudieran existir para poder hacer su intervención de inmediato; por considerar que lo que manifestó V1 no prueba si efectivamente existieron o acrediten su dicho.

**50.** En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 1, 2, 4, C, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan que las mujeres tienen derecho a la libertad y seguridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

**51.** Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

**52.** Si bien los hechos analizados ocurrieron en fecha anterior a la entrada en vigor del Acuerdo Administrativo que establece el Protocolo de Intervención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial del Estado el 19 de Junio de 2020; desde Diciembre de 2013 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado implementó el Protocolo de Atención para casos de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y Acoso por razón de sexo; sin embargo, el presente asunto no fue analizado por el Comité de Prevención, Detección y Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de esa Secretaría ya que IZ únicamente se conстриó a hacer del conocimiento a JD para indicaciones por la situación; e informó a ésta Comisión que cuando V1 le presentó escrito de los hechos que agravan su persona, no se instrumentó ningún acta administrativa porque V1 no agregó más elementos sobre su queja; es decir, ni siquiera hizo del conocimiento del Comité de Prevención, Detección y Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a fin de que procediera en consecuencia.

**53.** Por tal motivo, este Organismo Autónomo dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, para que se inicie,



integre y resuelva la investigación interna a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

**54.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

**55.** En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

**56.** Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**57.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**58.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**59.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V víctima directa, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente capacitaciones para todo el personal Directivo de Nivel de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la Zona Huasteca Norte, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y derecho de igualdad entre los hombres y mujeres, así como prevención del hostigamiento y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

acoso sexual y las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Como Garantía de No Repetición y, en concordancia con el Pronunciamiento de Cero Tolerancia a las Conductas de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como de toda forma de violencia contra las mujeres o cualquier acto que atente contra la dignidad e integridad de las personas emitido por esa Secretaría, gire las instrucciones por escrito a la instancia que corresponda, para que instaure un programa permanente de prevención al Hostigamiento Sexual y al Acoso Sexual en las Escuelas de Nivel Secundaria de la Zona Huasteca Norte que tenga por objeto difundir el marco normativo Internacional, Nacional y Local que garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como el Acuerdo Administrativo que establece el Protocolo de Intervención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial del Estado el 19 de Junio de 2020 y, el Protocolo de Atención para casos de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y Acoso por razón de sexo en la Secretaría de Educación de gobierno del Estado y, las facultades del Comité de Prevención, Detección y Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de esa Secretaría. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Realice las acciones necesarias para que el Órgano Interno de Control competente, integre y resuelva de manera pronta, puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, el Expediente de Investigación Administrativa, que se inició a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el servidor público señalado como responsable; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**QUINTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**60.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**61.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**62.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**  
**PRESIDENTA**